

blación obligatoria de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de un perímetro comprensivo de diferentes fincas de propiedad particular, que se consideran de «repoblación obligatoria», situadas en la cuenca de recepción del pantano de Cijara, en el término municipal de Anchuras de los Montes, de la provincia de Ciudad Real, con una extensión total de ocho mil setecientos setenta y seis hectáreas, comprendidas dentro de los límites siguientes:

Norte: Parajes de Piornillo, Tesorillo, Valbuena, Rosales, Carraroso, Fresnosillo y carretera local de Horcajo a Anchuras.

Sur: Pantano de Cijara y río Estomiza.

Este: Río Estomiza y límite de las provincias de Toledo y Ciudad Real.

Oeste: Límite de provincias de Ciudad Real y Toledo.

Dentro de los referidos límites han sido excluidos de la repoblación forestal tres mil ciento noventa y ocho hectáreas de cultivo agrícola.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y con sujeción a las condiciones técnicas que la misma determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también vender sus fincas directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal optar por imponerles consorcios forzosos o por la expropiación de las fincas.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 630/1962, de 8 de marzo, por el que se concede a la Entidad «Ferroaleaciones Españolas, S. A.» la admisión temporal para la importación de ferrotungsteno, con 72 por 100 de W., para su transformación en ferrotungsteno enriquecido, con un contenido de 85 por 100 de W., con destino a la exportación.

La Entidad «Ferroaleaciones Españolas, S. A.», de Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para importar ferrotungsteno y exportar este mismo producto enriquecido.

La petición ha sido informada favorablemente por la totalidad de los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que

mediante esta operación se consigue un beneficio en divisas, con la consiguiente incorporación de mano de obra nacional, y se facilita el desarrollo normal de la producción, se considera conveniente autorizar esta admisión temporal, si bien limitándola al plazo de un año con carácter experimental, y estableciendo por otra parte los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Ferroaleaciones Españolas, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de catorce mil kilos de ferrotungsteno, con setenta y dos por ciento de W., para su transformación en ferrotungsteno enriquecido con un contenido de ochenta y cinco por ciento de W., aproximadamente, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancías importadas será Portugal. Los países de destino de los transformados podrán ser todos los pertenecientes a la O. E. C. E.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Bilbao; las exportaciones, por las Aduanas de Bilbao, Irún, Barcelona, Cádiz y Málaga.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Medina del Campo (Valladolid), propiedad de la Entidad solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de contenido de volframio de ferrotungsteno importado, se exportarán noventa y cinco kilos de contenido volframio del producto enriquecido.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO